



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial de subsanación. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	-ROBERTO ANTONIO GRANDETT AGAMEZ –CC.6.874.137 –MARÍA EUGENIA GRANDETT AGAMEZ -CC.34.972.400 -JAIRO ARTURO GRANDETT AGAMEZ –CC.6.885.748 -OLGA LUCÍA GRANDETT AGAMEZ –CC.34.988.126 -ADOLFO DE JESÚS GRANDETT AGAMEZ –CC.78.023.060 -LETICIA PATRICIA GRANDETT AGAMEZ –CC.50.909.650 -MARTHA LUZ GRANDETT AGAMEZ –CC.34.991.244 -ALBERTO AUGUSTO GRANDETT AGAMEZ –CC.6.882.417. Los anteriores en nombre propio y en representación de su extinto padre: GERMÁN GRANDETT GÓMEZ (qepd) -RAFAEL GERMAN GRANDETT PADILLA –CC.6.886.726 -BEATRIZ EUGENIA GRANDETT PADILLA -CC.34.999.687 -MARYELIS CATINA GRANDETT PADILLA –CC.50.926.460 -RUTH MARY GRANDETT PADILLA –CC. 50.926.460. Los anteriores en nombre propio y en representación de su extinto hermano GERMAN GRANDETT PACHECO (qepd)
DEMANDADOS	-HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNÁN GÓMEZ PINEDA (qepd) y ELVIRA GOMEZ PINEDA (qepd) -MARINA GÓMEZ VDA DE FLOREZ (qepd) -SILVIA GÓMEZ DE GRANDETH -MARIA LOURDES DE LAVALLE GALINDO -MARÍA BERNARDA DE LAVALLE GALINDO -RAFEL H. DE LAVALLE -MANUEL ANTONIO DE LAVALLE GÓMEZ -PEDRO IGNACIO DE LAVALLE -SIMÓN GÓMEZ RUIZ -CALGALU LONDOÑO Y CIA S.EN C. -G.URIBE Y ASOCIADOS S.C.S. -ALBERTINA DE GÓMEZ DE BURGOS -SIMON GOMEZ DE LAVALLE -ENRIQUE DE LAVALLE -GILVERTO VALLEJO ECHAVERRY (qepd) -INVERSIONES VALLEJO & CIA LTDA. -ANA MARÍA PINEDA DE GÓMEZ (qepd)
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00009 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar si fueron subsanadas las falencias señaladas en el Auto calendaro 10-febrero-2022, que inadmitió la demanda:

1. Muy a pesar que el Despacho, en la parte superior, relaciona demandantes y demandados dentro del presente asunto, no hay certeza al respecto, por cuanto no se relacionan de manera clara y concreta, sino que se indica las calidades en que actúan (pero no se prueba tal calidad) y, al parecer, se está dirigiendo la demanda contra personas fallecidas y, al parecer, algunos demandados actúan en nombre propio y en representación de personas fallecidas. **Una cosa es en calidad de herederos y otra es entrar en representación de una persona fallecida (situación no acreditada).** Recordando que la calidad de heredero debe acreditarse.

Se hace necesario que se indique a los demandantes y los demandados y se indiquen las calidades en que actúa cada uno de los demandantes y la calidad en que es llamado cada uno de los demandados, y su debida prueba.

No fue subsanado. Ver imágenes.

YESID MEDINA LAGAREJO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.795.463 expedida en Quibdó, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 220300 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la Cll. 28 N° 4-33 Ofic. 302 de la Ciudad de montería, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARIA EUGENIA GRANDETT AGAMEZ**, mayor identificados con las Cedula de Ciudadanía. N° 34.972.400 Expedida en Montería, quienes Actuamos en nombre propio en calidad de herederos legítimos y por representación de su difunto padre señor **GERMAN GRANDETT GOMEZ** (q.e.p.d,) quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.533.528 y quien falleció en la ciudad de Montería, día 01/05/1999, quien fue reconocido en calidad de heredero en auto de fecha 04 de abril de 1997 por el juzgado segundo de familia del circuito de montería, y como consta en el registro de defunción No. 530015 expedido por la notaria segunda de Montería, folio 29 tomo 63/69, y quien a su vez era hijo legítimo de nuestra difunta abuela señora **SILVIA GOMEZ DE LA VALLE** (de Grandett)(q.e.p.d, quien falleció en la ciudad de Montería, día 23/01/1980,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

según se desprende del registro de defunción expedido por la notaria segunda de montería, quien a su vez era hija legítima de nuestro difunto bisabuelo Señor **ENRIQUE GOMEZ PEREZ**, (q.e.p.d), quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.536.640 y quien falleció en la ciudad de Montería, día 15/09/1963, según se desprende del registro de defunción expedido por la notaria Primera de montería registrado en el folio 29 tomo 63/69- de defunción al igual que los hermanos, **RAFAEL GERMAN GRANDETT PADILLA**, mayor identificados con las Cédulas de Ciudadanía. N° 6.886.726 Expedida en Montería, **BEATRIZ EUGENIA GRANDETT PADILLA**, mayor identificados con las Cédulas de Ciudadanía. N° 34.999.687 Expedida en Montería, **MARYELIS CATINA GRANDETT PADILLA**, mayor identificados con las Cédulas de Ciudadanía. N° 50.926.460 Expedida en Montería **MARYELIS CATINA GRANDETT PADILLA**, mayor identificados con las Cédulas de Ciudadanía. N° 50.926.460 Expedida en Montería y **RUHT MARY GRANDETT PADILLA**, mayor identificados con las Cédulas de Ciudadanía. N° 50.926.460 Expedida en Montería, quienes Actuando en nombre propio y en representación de nuestro difunto hermano señor **GERMAN GRANDETT PACHECO** (q.e.p.d), quien se identificaba con las Cédulas de Ciudadanía. N° 6.586.357 Expedida en Montería quien fallecido 01/07/2011 en la ciudad de Montería, según se desprende del Registro de defunción No. 07177363, previa manifestación de que aceptamos la herencia de nuestro progenitor fallecido con beneficiarios de Inventario, conforme al poder que adjunto, ante su señoría respetuosamente, me permito

Igualmente, se dirige la demanda contra personas fallecidas. Ver imagen.

publica No. 1370 DEL 21/11/1989 Y 873 DEL 19/7/1989 Ambas de la notaria Segunda de Montería, **CALGALU LONDOÑO Y CIA. S EN C., G.URIBE Y ASOCIADOS S.C.S, GILVERTO VALLEJO ECHAVERRY** (q.e.p.d) quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 943 877 de palmito Sucre, **INVERSIONES VALLEJO & CIA.LTDA**, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda la Señora **ANA MARIA PINEDA DE GOMEZ** (q.e.p.d), los anteriores por a venta y Englobamiento de la escritura pública No. 291 del 13/3/1992 de la notaria segunda de Montería Fallecida el que fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

2. Se advierte indebida acumulación de pretensiones (Artículo 88 numeral 2 C.G.P.), por cuanto las presentadas como PRINCIPALES (*Inexistencia del Acto Jurídico, Acción de Nulidad Absoluta, Nulidad Relativa, Inoponibilidad, Venta de Cosa Ajena y Acción Reivindicatoria*) son excluyentes entre sí, no pudiendo presentarse todas como principales.

En la subsanación, solo se dejó como principal la declaración de inexistencia de los actos jurídicos -escrituras públicas- relacionadas. Sin



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

embargo, señala nuevamente que es por vicios del consentimiento, lo cual es totalmente contradictorio, ya que los vicios del consentimiento lo que generan es nulidad relativa. Este yerro fue señalado en el numeral 7 del auto inadmisorio de la demanda.

PRIMERO: Que se declare la inexistencia de los siguientes acto jurídico (Art. 898 del C com) Escritura públicas (...). por vicio en el consentimiento de la propietaria inscrita señora SILVIA GOMEZ DE GRANDETH, causado por los supuestos compradores , CALGALU LONDOÑO Y CIA . S EN C., G.URIBE Y ASOCIADOS S.C.S, , GILVERTO VALLEJO ECHAVERRY (q.e.p.d) quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 943 877 de palmito Sucre , INVERSIONES VALLEJO & CIA.LTDA .

SEGUNDO: Que se declare la invalidez por causa o objeto ilícito de de las siguientes escrituras: (...), por Objeto o causa ilícita y falta de los requisito exigidos por la ley y falta de consentimiento de la propietaria inscrita señora SILVIA GOMEZ DE GRADETH ., causado por los supuestos compradores INVERSIONES VALLEJO Y CIA . LTDA

TERCERO: Que se declare la nulidad Absoluta de la venta ratificación y renuncia derechos de posesión por ser derechos inrrenunciables (art 16 cc) que trata las Escritura Pública (...)

CUARTO: Que se declare "sin efectos legales la Escritura Pública (...)

SEXTO: Que se ordene a los demandados a restituir al demandante los bienes hereditarios, "junto con todos los frutos y el abono de las mejoras" con aplicación de las reglas que gobiernan la posesión de mala fe.

SÉPTIMO: Que se comunique lo decidido al señor Registrador de la oficina de Instrumentos Públicos de Montería para su Inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes relictos.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS: ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA POR CAUSA O OBJETO ILCITA, ACCION DE LA NULIDAD RELATIVA (ACCION DE RESCISION) INOPONIBILIDAD, VENTA DE COSA AJENA, ACCION REIVINDICATORIA Pretensiones encaminadas a destruir las siguiente ESCRITURA PUBLICAS; por vicio en el consentimiento (...).

Subsidiarias a la Primera Principal PRIMERA: Que se declare que la INOPONIBILIDAD Frente al demandante de las la Escritura Pública: (...).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDA: Que se declare, La venta de cosa ajena del bien inmueble de MI No. 140-2477 – 140-3511 Y 2698 trasferido por Escritura públicas, y que pertenece a la sucesión ilíquida de la causante señora SILVIA GOMEZ DE GRANDETH (q.e.p.d):

TERCERO: Se declare, ACCION REIVINDICATORIA a favor de la sucesión ilíquida de la causante señora SILVIA GOMEZ DE GRANDETH que se adelantó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, en proceso Ordinario de mayor cuantía con Radicado: 031-1966, de los bien inmueble con Matricula No. 140-2477 – 140- 3511 Y 2698 y englobado en la matricula No. 140-44385 denominada LA NUEVA CORONA trasferido por Escritura públicas No. 291 del 13/3/1992 de la notaria segunda de montería.

Consecuencialmente Condenar a los demandados, restituir a los demandantes el bien inmueble con matricula Inmobiliaria No. Matricula No. 140-2477 – 140-3511 Y 2698 y englobado en la matricula No. 140-44385 denominada LA NUEVA CORONA trasferido por Escritura públicas No. 291 del 13/3/1992 de la notaria segunda de montería, de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de montería

QUINTO: Con Base en esta declaración pido restituir en favor de la sucesión que se adelantó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, en proceso Ordinario de mayor cuantía con Radicado: 031-1966, de la señora SILVIA GOMEZ DE GRANDETH , tanto el bien que unilateralmente se trasfirió y que viene identificado en las pretensión

PRETENSIONES SUBSIDIARIA.

PRIMERO: En caso de que conforme a la ley, sea imposible o difícil acoger total o parcialmente esta petición, solicito en subsidio, que se condene a los demandados, a restituir a la sucesión ilíquida de la causante SILVIA GOMEZ (q.e.p.d) lo que hayan recibido por concepto de explotación económica del Bien inmueble de MI No. 140-1080 , con la Indemnización de todo perjuicio , en la cantidad en la cantidad que resulte probada en el proceso o se concrete conforme al mencionado tramite.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de los registros de la transferencia de propiedad, gravamen y limitación al dominio del bien hereditario aquí trasferido unilateralmente por el demandado



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

3. En el hecho “UNDECIMO SEPTIMO” señala una Sentencia del 31-julio-1998, según el parecer de la parte demandante, contraria a la ley y, en efecto de esta, invoca una venta de cosa ajena. Sin embargo, este hecho no le está dando soporte a ninguna pretensión que pueda conocer funcionalmente este despacho, ya que se avizora **que se pretende la nulidad de una Sentencia Judicial, la cual no somos competentes como juzgado civil para conocer, por tratarse de una orden judicial debidamente ejecutoriada.**

No fue subsanado; el hecho fue incluido nuevamente en la subsanación, en el numeral DÉCIMO NOVENO.

4. Se pide al Juez decretar de forma oficiosa la nulidad absoluta, la cual solo se puede hacer en los casos puntuales señalados por la ley, **dentro de los cuales no cobija el presente caso.**

Para invocar las nulidades, **debe ser explicada la causal que las genera, no solamente indicar que hay nulidad**, sino por qué hay nulidad, exponiendo las causales, **las cuales son taxativas según el Código Civil y el Código de Comercio.**

No fue subsanada.

5. De igual manera se pretende que se anule por objeto y causa ilícita lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil de Montería **sin especificar si es un juzgado municipal, de circuito o de pequeñas causas, amén de que no se explica específicamente de qué es que se pretende la nulidad, es decir, sobre una sentencia o sobre un auto; quedando esta petición indeterminada, amén que tampoco se señaló el radicado.**

Si bien se indica que se trata del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, no indica específicamente de qué se pretende la nulidad; solo se refiere a unos actos de inscripción.

6. Adicionalmente se pretende la inexistencia de unos actos jurídicos, conforme al artículo 898 del Código de Comercio, pero señala que es por vicios del consentimiento, lo cual es totalmente contradictorio, ya que los vicios del consentimiento son causales que generan nulidad relativa (**De allí la confusión generada para el despacho, ya que inicialmente si se solicitó la declaratoria de nulidad relativa, pero como pretensión principal junto a otras pretensiones excluyentes**).

No fue subsanado.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: Que se declare la inexistencia de los siguientes acto jurídico (Art. 898 del C com) Escritura públicas (...). por vicio en el consentimiento de la propietaria inscrita señora SILVIA GOMEZ DE GRANDETH, causado por los supuestos compradores , CALGALU LONDOÑO Y CIA . S EN C. , G.URIBE Y ASOCIADOS S.C.S. , GILVERTO VALLEJO ECHAVERRY (q.e.p.d) quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 943 877 de palmito Sucre , INVERSIONES VALLEJO & CIA.LTDA .

7. Así mismo, las pretensiones están planteadas de forma anti técnicas, ya que están divididas en ordinales y en subordinales (1, 1.1 ...) y no están debidamente enumeradas, **lo cual impide que al momento de contestar la demanda, se haga en debida forma.**

Si bien ya no están divididas en ordinales y subordinales, estas no se encuentran debidamente organizadas, debido a que se relacionan unas pretensiones en el párrafo introductorio de la demanda, donde **indica que impetra demanda verbal de mayor cuantía LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO (...); como “pretensión PRINCIPAL” y como SUBSIDIARIAS ACCIÓN DE NULIDAD ABOSLUTA POR CAUSA U OBJETO ILÍCITO, ACCIÓN DE LA NULIDAD RELATIVA (ACCIÓN DE RESCISIÓN) INOPONIBILIDAD, VENTA DE COSA AJENA, ACCIÓN REIVINDICATORIA, encaminadas a destruir las siguientes escrituras públicas: (...)**

Encuentra el Despacho, que lo que relaciona en el párrafo introductorio, más que unas pretensiones, son diferentes acciones. Una cosa son las pretensiones principales y secundarias y, otra muy distinta es la clase de acción que está impetrando.

8. Se pretende adicionalmente que, este Despacho declare herederos o únicos herederos, a los hijos nietos, bisnietos en representación de Germán Grandett Gómez, hijo de la causante Silvia Gómez de Grandett. **Sin embargo, este Despacho no tiene la competencia para hacer la declaratoria de herederos, ya que esto se debe ventilar dentro de un proceso ante un Juez de Familia y dentro de un juicio de sucesión, siendo distinto que se actúe en condición de heredero;** aunado a que la acción pretendida REIVINDICATORIA, INEXISTENCIA, NULIDAD ABSOLUTA, NULIDAD RELATIVA, no es una acción que encamine a la pretensión que se está solicitando, que es la declaratoria de herederos.

Revisadas las pretensiones, se advierte que ya esta no se encuentra relacionada.

9. Adicionalmente se solicita restituir a los demandantes los bienes hereditarios, con frutos y el abono de las mejoras. Sin embargo, en el juramento estimatorio no se están estimando las mejoras ni se ha probado su cuantía.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Si se van a restituir los bienes hereditarios, se debe señalar **dónde se está ventilando dicho juicio de sucesión. (acción que debe ser conocida por el juez donde se esté tramitando la sucesión por el fuero de atracción)**

Aunado a lo anterior y de forma anti técnica, se solicita en la pretensión 1.2.4 se declare acción reivindicatoria de la sucesión ilíquida de la causante. **Sin embargo, no se dice en qué juzgado se está ventilando dicha sucesión y, si en realidad, en la actualidad hay un proceso en algún juzgado sobre estos hechos, los cuales por el fuero de atracción, deberían ser conocidos por el mismo juez que esté conociendo de dicha sucesión.**

No fue subsanada.

10. En la pretensión 1.2.5, también se solicita restituir a favor de la sucesión señora Silvia Gómez de Grandett. Sin embargo, **nuevamente se omite decir dónde se está cursando dicha sucesión, es decir, en qué juzgado y qué radicado.**

No fue subsanada.

11. En la pretensión 1.2.7 también se está pidiendo la declaratoria de los demandantes, como nietos, de la de cujus tiene derecho a intervenir en el presente proceso, previo aporte de las pruebas que la acreditan como tal **-pretensión que nada tiene que ver con la acción invocada.**

Se hace necesario que se aclare esta pretensión, pues, el término de cujus se entiende para el difunto y, el derecho como herederos lo debe declarar un juez de familia, ya que se está informando que son nietos.

En este orden de ideas también se avizora, omisión de hechos jurídicamente relevantes para la causa, es decir, informar a Despacho si se está ventilando en la actualidad, una sucesión y en qué Despacho se está ventilando y bajo qué radicado.

No fue subsanada.

12. La cuantía se señala en \$1.595.525.000 M/CTE., pero dice que esta cuantía es por el valor estipulado en los impuestos prediales, **nada se dice sobre los frutos y las mejoras de los cuales señala en las pretensiones.** Conforme al artículo 206 C.G.P., **toda demanda donde se pretendan frutos y mejoras, debe hacerse el juramento estimatorio, en el cual debe explicarse detalladamente de dónde provienen esos valores ahí señalados.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De igual manera, se observa que en las pretensiones **no hay pretensiones de carácter pecuniario, todas son declarativas.**

No fue subsanada.

13. Respecto al poder adosado, se observa que éste no cumple con las especificaciones del Decreto 806, **ya que solamente aparece que fue enviado por uno solo de los demandantes y aunque dice que todos deben ser notificados a ese mismo correo, no hay certeza de que ellos no tengan correo electrónico, ya que, en el acápite de NOTIFICACIONES es el mismo abogado quien informó sobre los correos electrónicos de cada uno de los demandados**, luego entonces no se entiende, si cada uno de los demandantes le es denunciado un correo electrónico, por qué al momento de otorgar el poder solo se envía desde un solo correo y se dice que la notificación debe hacerse a un solo correo, cuando cada uno tiene su correo individual.

No fue subsanada.

14. Finalmente se advierte que, **pese a que se relacionan pruebas, no se adosa ninguna y por ende, no se encuentra acreditada la condición en que actúan los demandantes y en que se demanda a los demandados.**

Con la subsanación se adosaron documentos probatorios.

Como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma y en su totalidad, los yerros detectados en la demanda, tal como se le había ordenado en proveído de fecha 10 de febrero de 2022, notificado por Estado de fecha 11-febrero-2022, y en consecuencia de ello, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P.; el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibidem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por **MARÍA EUGENIA GRANDETT AGAMEZ Y OTROS**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNÁN GÓMEZ PINEDA Y OTROS**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268e6719c73a2c127ba33efcd3de9b1b13b6cb1c9fab1ca8de8593d87c9e4a2e**

Documento generado en 09/03/2022 03:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>